

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-075-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	FACTER GOMEZ GALVIS, Cédula de Ciudadanía 14.228.918, representante legal de la firma INGENETOL CONSTRUCCIONES S.A.S Nit. 809.008.254-5
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 003 QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD
FECHA DEL AUTO	25 DE ENERO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DEPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000 Y ARTICULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 01 de febrero de 2024.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 01 de febrero de 2024 a las 06:00 p.m.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la secretaría de planeación</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 003 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-075-2023**

En la ciudad de Ibagué a los 25 días del mes de enero del año 2024 los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-075-023, que se adelanta en contra de la Administración Municipal de Villahermosa - Tolima basado en lo siguiente:

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 172 del 12 de octubre de 2023, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Motivó el presente Auto de apertura ante La Administración Municipal De Villahermosa – Tolima, el memorando No CDT-RM-2023-0005020 de fecha 25 de septiembre de 2023 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal, la cual remite el Hallazgo Fiscal No 024, del 22 de septiembre de 2023, obrante a folios 3-13 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

Tal como se evidencia en el registro magnético CD, carpeta HALLAZGO 024, subcarpeta CONTRATO 102 de 2022, LINK PDF, contrato 102 de 2022, documentos presuntos responsables fiscales, informe de la entidad, controversia, certificación de mínima cuantía, procedencia de los recursos, póliza de manejo, por un valor de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$30.566.149)**, evidenciando el grupo auditor las siguientes falencias:

*"La Administración Municipal de Villahermosa Tolima, celebró contrato de obra pública No. 102 de 2022 por valor de Treinta millones quinientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y nueve pesos para la "Adecuación de la Infraestructura Física propiedad del municipio de Villahermosa Tolima", el cual se encuentra recibido, pagado y liquidado con las cantidades de obra relacionadas en acta final.*

*Sin embargo, en visita de campo realizada por la Contraloría Departamental del Tolima durante los días 26 al 28 de junio de 2023, se encuentran algunas diferencias en las cantidades de obra entre las recibidas y pagadas por parte del Municipio, con respecto a las auditadas de la siguiente manera:*

*Cantidades recibidas por parte del municipio:*

*Valor: Son TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30'566,149).*



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Gobierno</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	

ITEM DE PAGO	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	V/R UNITARIO	V/R TOTAL	CONDICIONES ACTUALIZADAS		ACTA FINAL		ACUMULADO	
						CANTIDAD	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R TOTAL
<b>1-CUBIERTA</b>											
1.1	MANTENIMIENTO CUBIERTA INCLUYE LAVADO,PINTURA Y REPARACION DE GOTERAS.	M2	250	\$ 13.250	\$ 3.312.500	250	\$ 3.312.500	250	\$ 3.312.500	250	\$ 3.312.500
1.2	SUMINISTRO E INSTALACION DE TEJA ESPAÑOLA EN FIBRO CEMENTO DE 120 CMTS	UND	3	\$ 185.000	\$ 1.480.000	3	\$ 555.000	3	\$ 555.000	3	\$ 555.000
<b>2-ELECTRICO</b>											
2.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE LAMPARA LED 15 V	UND	25	\$ 49.500	\$ 1.237.500	5	\$ 247.500	5	\$ 247.500	5	\$ 247.500
2.2	ARREGLO DE PUNTOS ELECTRICOS EN MAL ESTADO	UND	10	\$ 41.500	\$ 415.000	10	\$ 415.000	10	\$ 415.000	10	\$ 415.000
2.3	SUMINISTRO E INSTALACION DE TOMA CORRIENTE DE SOBREPONER INCLUYE DUCTERIA ELECTRICA	UND	10	\$ 85.000	\$ 850.000	14	\$ 1.197.000	14	\$ 1.197.000	14	\$ 1.197.000
2.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE BOMBILLO LED 50W ALTA POTENCIA	UND	15	\$ 80.000	\$ 750.000	5	\$ 250.000	5	\$ 250.000	5	\$ 250.000
<b>3-OBRA BLANCA</b>											
3.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE DIVISION EN DRYWALL INCLUYE PERIFLERIA	M2	43,55	\$ 138.550	\$ 6.049.550	34,85	\$ 4.825.110	34,85	\$ 4.825.110	34,85	\$ 4.825.110
3.2	SUMINISTRO E INSTALACION DE CIELO RAZO EN DRYWALL	M2	30,42	\$ 75.000	\$ 2.281.500	30,30	\$ 2.273.500	30,30	\$ 2.273.500	30,30	\$ 2.273.500
3.3	SUMINISTRO E INSTALACION DE ESTUCCO PLASTICO SOBRE MUROS INTERIORES	M2	57,21	\$ 16.800	\$ 1.438.865	57,80	\$ 1.118.700	57,80	\$ 1.118.700	57,80	\$ 1.118.700
3.4	MANDE	M2	57,21	\$ 18.200	\$ 1.039.222	105,75	\$ 1.924.652	105,75	\$ 1.924.652	105,75	\$ 1.924.652
3.5	SUMINISTRO E INSTALACION DE GUARDA ESCOBA DE 8 CMS	ML	57,21	\$ 19.200	\$ 1.074.432	42,80	\$ 821.760	42,80	\$ 821.760	42,80	\$ 821.760
3.6	SUMINISTRO E INSTALACION DE PINTURA EN ACEITE PARA ORNAMENTACION	M2	9,005	\$ 24.000	\$ 216.120	2,00	\$ 48.000	2,00	\$ 48.000	2,00	\$ 48.000
<b>4-ORNAMENTACION</b>											
4.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTA EN ORNAMENTACION ,90X2,34 INCLUYE MARCO, CHAPA Y ANTICORROSIVO	UND	1	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000	1	\$ 1.400.000	1	\$ 1.400.000	1	\$ 1.400.000
4.2	SUMINISTRO E INSTALACION DE VIDRIOS ESMERILADOS (67X1,08)	UND	5	\$ 165.000	\$ 825.000	1	\$ 165.000	1	\$ 165.000	1	\$ 165.000
4.3	RETIRO DE PLACAS CONMEMORATIVAS INCLUYE RESANE, PINTURA.	UND	5	\$ 60.000	\$ 300.000	4	\$ 340.000	4	\$ 340.000	4	\$ 340.000
<b>5-ITEMS NO PREVISTOS</b>											
5.1	PUERTA DE MADERA DE 2X0,90 MTAS CON CHAPA Y LLAVES	UND		\$ 1.270.000,00		2	\$ 2.540.000	2	\$ 2.540.000	2	\$ 2.540.000
5.2	REVISION SISTEMA ELECTRICO PARA CORREGIR PUNTOS CALIENTES EN AUDITORIO Y SALON ACCION SOCIAL	UND		\$ 900.000,00		1	\$ 900.000	1	\$ 900.000	1	\$ 900.000
5.3	SUMINISTRO E INSTALACION DE LAMPARA LED 24 W	UND		\$ 65.000,00		3	\$ 195.000	3	\$ 195.000	3	\$ 195.000
5.4	SUMINISTRO E INSTALACION PUNTO ELECTRICO PARA INTERRUPTOR SENCILLO	UND		\$ 75.000,00		3	\$ 225.000	3	\$ 225.000	3	\$ 225.000
5.5	SUMINISTRO E INSTALACION PARASOL DE 4,40X0,50 MTS PARA AUDITORIO	UND		\$ 1.458.000		1	\$ 1.458.000	1	\$ 1.458.000	1	\$ 1.458.000
5.6	SUMINISTRO E INSTALACION DE LAMPARA LED 15 V SOBREPONER	UND		\$ 54.187		1	\$ 54.187	1	\$ 54.187	1	\$ 54.187
5.7	SUMINISTRO E INSTALACION BOMBILLO LED 12 W	UND		\$ 25.000		7	\$ 175.000	7	\$ 175.000	7	\$ 175.000
<b>VALOR TOTAL</b>							\$ 24.452.919	\$ 24.452.919	\$ 24.452.919	\$ 24.452.919	
ADMINISTRACION A= 18%							\$ 4.401.555	\$ 4.401.555	\$ 4.401.555	\$ 4.401.555	
IMPREVISTOS B= 1%							\$ 244.529	\$ 244.529	\$ 244.529	\$ 244.529	
UTILIDAD U= 5%							\$ 1.222.646	\$ 1.222.646	\$ 1.222.646	\$ 1.222.646	
<b>COSTO TOTAL</b>							\$ 30.556.149	\$ 30.556.149	\$ 30.556.149	\$ 30.556.149	

Es importante mencionar que en cuanto a los ítems 2.2, 2.3 y 2.4 y 5.3 no se encontraron las cantidades en su totalidad, generando un **decremento patrimonial** por la diferencia de valores totales como es: \$30'566.149 - \$29.421.774 = **\$1'144.375**.

De igual manera no es pertinente la contratación del ítem 4.2 en atención al **DECRETO 2959 DE 1997 "Prohíbese la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas a menos que así lo disponga una ley del congreso"**; es decir, teniendo en cuenta esta prohibición, se infiere que es impropio algún tipo de inversión relacionada con la placas o leyendas.

ITEM	ACTIVIDAD	ACTA FINAL		RESULTADO VISTA		DIFERENCIA
		CANT	VALOR	CANT	VALOR	
2,2	Arreglos de puntos eléctricos en mal estado	10	415.000,00	7	290.000,00	124.500,00
2,3	Suministro e instalación de toma corriente	14	1.197.000,00	12	1.026.000,00	171.000,00
2,4	suministro e instalación de bombillo	5	250.000,00	4	200.000,00	50.000,00
4,2	Suministro e instalación de vidrios esmerilados		165.000,00	0	0,00	165.000,00
4,3	Retiro de placa conmemorativa	4	340.000,00	0	0,00	340.000,00
5,3	Suministro e instalación de lámpara led	3	195.000,00	2	130.000,00	65.000,00
SUBTOTAL						915.500,00
AIU						228.875,00
TOTAL						1.144.375,00

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 024 del 22 de septiembre de 2023, se profiere el **Auto de Apertura de Investigación No 057 del 15 de noviembre de 2019**, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **CESAR AUGUSTO RESTREPO**, en su condición de Alcalde desde 01 de enero de 2002 a la fecha, identificado con la C.C. No. 93.011.262, expedida en Villahermosa, a la señora **DANA FERNANDA SILVA SAAVEDRA**, en su condición de Secretaria de Planeación y obras públicas desde el 02 de febrero de 2021, identificada con la C.C. No. 1.234.639.780, expedida en Ibagué, y la Empresa **INGENETOL CONSTRUCCIONES S.A.S**, NIT. 809.008.254-5, representada legalmente por el señor **FACTER GÓMEZ GALVIS**, identificado con la C.C. No. 14.228.918 de Ibagué; quien ejecutó el contrato de prestación de obra No.102 de 2022. Así mismo, se establece un presunto daño patrimonial de **UN**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del gobierno</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MTE. (\$1.144.375.00);** suma que resulta del total presupuestado, contratado, entregado y pagado al contratista y lo realmente ejecutado y verificado por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima al contrato de obra No. 102 de 2022 y como tercero civilmente responsable a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A**, con NIT: 860.002.400-2, quien expide la póliza global de manejo No. 3000529, el día 25 de marzo de 2022, con una vigencia de Marzo 23 de 2022 hasta marzo 23 de 2023, con un valor asegurable de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), amparando Fallos con responsabilidad fiscal, **el cual fue** debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso y que hacen parte del cartulario.

Una vez notificado y comunicado el referido Auto de Apertura de Investigación, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, la señora Diana Fernanda Molina Aramendiz (folios 48-54), el señor Factor Gómez Galvis, representante legal de la firma INGECOL CONSTRUCCIONES S.A.S., contratista (folios 57 al 60), presento nulidad contra el PRO- 112-075-023.

**1. ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

- a. Nombre o Razón Social: Alcaldía Municipal de Villahermosa
- b. NIT: 800.100.145-0
- c. Domicilio: Calle 8 N°4-42 Cel. 3107640600 Alcaldía Municipal de Villahermosa Tolima
- d. Correo electrónico: contactenos@villahermosa-tolima.gov.co / alcaldia@villahermosa-tolima.gov.co
- e. Representante Legal: Cesar Augusto Restrepo
- f. Cargo: Alcalde Municipal
- g. Cédula: 93.011.262
- h. Dirección: Calle 8 N°.4-42 Prados Alameda Parte Alta Villahermosa
- i. Teléfonos: 3123911692
- j. Email: restrepoocesar@gmail.com



**2. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

<b>FUNCIONARIOS O PARTICULARES:</b>			
<b>SI ES PERSONA NATURAL INDIQUE LOS SIGUIENTES DATOS:</b>			
Nombres y apellidos	CESAR AUGUSTO RESTREPO		
Identificación	93.011.262		
Cargo en la Entidad	Alcalde		
Dirección	Cll.8 #4-42 Prada Alameda Parte Alta-Villahermosa		
Forma de Vinculación	cargo de elección popular		
Período en el Cargo:		Hasta	A la fecha
Desde	Enero 1º de 2020		
Explique las razones por la cuales considera que esta persona ha participado en los hechos: Como ordenador del gasto, no realizo la debida gestión de control y vigilancia sobre los servidores públicos y contratita que actuaron y ejecutaron contrato 102 de 2022.			

<b>FUNCIONARIOS O PARTICULARES:</b>	
<b>SI ES PERSONA NATURAL INDIQUE LOS SIGUIENTES DATOS:</b>	
Nombres y apellidos	DANA FERNANDA SILVA SAAVEDRA

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de ciudades</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Identificación	1.234.639.780		
Cargo en la Entidad	Secretaría Planeación y Obras Públicas		
Dirección	Mnza.6 Casa 3 B/Prada Alameda-Villahermosa		
Forma de Vinculación	Libre nombramiento		
Período en el Cargo: Desde	Enero 1º de 2020	Hasta	A la fecha
Explique las razones por la cuales considera que esta persona ha participado en los hechos: Como Secretario de Planeación y supervisor del contrato de obra No. 102 de 2022.			

<b>FUNCIONARIOS O PARTICULARES:</b>			
<b>SI ES PERSONA NATURAL INDIQUE LOS SIGUIENTES DATOS:</b>			
Nombres y apellidos	INGENETOL CONSTRUCCIONES S.A.S, representada legalmente por Factor Gomez Galvis, 14.228.918		
Identificación	NIT: 809.008.254-5		
Cargo en la Entidad	Contratista		
Dirección	Kra.5 N°.15-80 Oficina 101 B Edificio Praga-Ibagué		
Forma de Vinculación	Libre nombramiento		
Período en el Cargo: Desde	2022	Hasta	
Explique las razones por la cuales considera que esta persona ha participado en los hechos: Como ejecutor del contrato No. 102 de 2022, no cumplió con las obligaciones pactadas.			

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El señor Factor Gómez Galvis, representante legal de la firma INGECOL CONSTRUCCIONES S.A.S., contratista (folios 57 al 60), presentó nulidad contra el PRO- 112-075-023, en los siguientes términos:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en construcción de soluciones</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

"FACTER GOMEZ GALVIS, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.228.918, expedida en la ciudad de Ilagué, en mi calidad de representante legal de la firma o INGENETOL COMSTRUCTIONES S AS, contratista de la obra de la referencia, me permito solicitar la Nulidad de lo actuado por una irregularidad sustancial que afecta el proceso, como se dispone en el artículo No. 36 de la Ley 610 de 2000, como se expondrá a continuación:

*En principio debemos recalcar que todos los ítems fueron desarrollados por nuestra compañía, pero ante la ausencia de forma de comprobar su funcionamiento por parte del profesional que hizo la visita, los dic como no ejecutados, por ejemplo el caso de algunos interruptores y/o toma corrientes, que fueron instalados para que funcionaran luminarias ya existentes, que no habían sido suministrados por la empresa, pero como el perito no tenía ningún elemento para hacer pruebas Técnicas como probador de corrientes, pinzas voltiamperimetricas o similares, solo se limitó a accionar los interruptores y esperar que encendieran los bombillo algunos de ellos como ya se indicó antiguos y fundidos para el momento de la visita, situación por la cual fue necesario que nuestra compañía reemplazara dichas lámparas o bombillos para demostrar el cumplimiento de los ítems.*

**SOBRE LA VISITA TECNICA:**

*Como se puede evidenciar el proceso actualmente recae sobre las probanzas alcanzadas en la visita TECNICA, o dictamen del arquitecto que realizo las comprobaciones técnicas y/o científicas, al respecto define el Código General del Proceso, en su artículo No. 226, normatividad por integración normativa aplicable, reza:*

*En conclusión, dentro del desarrollo de la visita técnica que sustenta los reproches del proceso de responsabilidad fiscal, no se realizó ninguna prueba y/o verificación TECNICA, que lograra determinar de manera fehaciente los hechos asumidos por el Profesional (Arquitecto} de esa entidad; al respecto solo basta anotar que a los toma concordantes y interruptores no se e empleo ningún elemento que pudiera determinar si los instalados en desarrollo del contrato cumplían con la finalidad para la cual fueron diseñados, es decir permiten la apertura o cierre de un circuito de corriente, sin que sea necesario que se encuentre instalada una luminario y/o bombillo, esta simple probanza se hace con un elemento técnico básico PROBADOR DE FAIL más complejos como probadores de voltaje, pinzas voltiamperimetricas y otros, sin que el profesional pese a nuestros requerimientos y explicaciones usara tales medios técnicos u otros.*

*Continuando con lo anterior, cobra mayor fuerza lo expuesto, pues pese a que en desarrollo de la visita técnica por parte de la empresa se ejercí nuestro derecho de defensa y contradicción, v nuestras afirmaciones fueron corroboradas los oficios intervinientes, perito el no empleo ningún método a fin de verificarlo, dejando tales ítems como faltantes v/o inexistentes, cuando no era así, solo para resaltar un hecho, en la biblioteca se dejó hallazgo de no instalado v/o inexistente un bombillo de 50 W por cuanto el bombillo no encendía, en tal sentido el suscrito v la misma bibliotecaria indicaron al perito que hasta un par de días antes se había logrado comprobar que el bombillo \_prestaba su servicio de forma normal, es decir hacia que encendiera y apagara el bombillo, pero que el foco se había fundido, sin que la ausencia o falla de la luminaria en principio fuera responsabilidad de nuestra empresa, pues si bien lo suministramos, este tipo de elementos no cuentan con garantía, por lo que debíamos responder por el funcionamiento del bombillo el cual nunca fue verificado, pues el perito adolecía de los medios y/o conocimiento para la labor de verificación; generándose una serie de inconsistencias y vacíos en lo prueba de campo que sustenta el proceso, por lo que debe decretarse la nulidad de lo actuado e irremediamente practicarse de nuevo de manera TECNICA.*

**RETIRO DE PLACA CONMEMORATIVA**

*Sobre el mismo derrotero, debe analizarse lo relacionado con el ítem del retiro de las placas conmemorativas, el cual se cumplí en su totalidad por la empresa que represento*



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del cambio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*de acuerdo a las cantidades reseñadas en el contrato, **sin embargo, de manera errada y caprichosa el profesional que hizo la visita no las avala por cuanto considera no podían contratarse pues o su parecer contradice lo reglado en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto No. 275% de 1997, que reza así:***

*"Igualmente, prohíbese la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso." {Subrayas y negrita fuera de texto"*

*Véase pues como dentro del ítem No. 4.3., no se dispuso la colocación o erección de ningún monumento o placa & leyenda para recordar la participación de ningún funcionario en ejercicio o no, sino por el contrario este ítem se desarrolló para dar cumplimiento a esta norma y RETIRAR, DESINSTALAR y/o similares, aquellas placas conmemorativas que podrían hacer recordación a la participación de funcionarios en ejercicio; en este sentido la norma es clara y no sería del caso explicar, que lo que prohíbe es la acción positiva de construcción o el alzamiento de dichas conmemoraciones, no el retiro de las mismas, por lo que el profesional de la Contraloría de manera caprichosa no tiene en cuenta las obras ejecutadas sobre este ítem.*

*Para dar mayor claridad el Diccionario de la Real Academia Española define:*

*COLOCACION: Acción y efecto de colocar.*

*ERECCION: Acción y efecto de erigir o erigirse. Aprobaron la erección de un monumento. Sin. Levamiento, alzamiento, elevación, construcción, creación, fundación institución.*

*Concluyendo con todo lo anterior, que tal reparo sobre el proceso de contratación solo obedece a la percepción emada del profesional que audito las obras ejecutadas y que descontextualiza al darle una aplicación errada a lo definido en el inciso segundo del artículo 1° del decreto No. 2759 de 1997. En tal sentido, en desarrollo de la visita técnica se acompañó al profesional quien logro determinar de manera fehaciente de donde fueron RETIRADAS, DESINSTALADAS, QUITADAS, DESMONTADAS las placas conmemorativas, las labores de resane, pintura y demás para dejar los lugares en su estado normal SIN LAS PLACAS; en cual señala las conclusiones se encuentran descontextualizadas respecto g los hallazgos de la auditoria, pues de las labores desarrolladas nunca es factible determinar que mi compañía haya COLOCADQ, INSTALADO, ERREGIDO, PLACAS CONMEMORATIVAS.*

*En base a todo lo anterior, se arrima a la determinación que las labores desarrolladas en la visita técnica y sus conclusiones son erradas, que se vulnero el principio de legalidad que indica que se deben utilizar las técnicas necesarias en desarrollo de las actividades periciales y por consiguiente no se cuenta con una prueba legalmente obtenida dentro del proceso, como lo exige el artículo No. 22 de la Ley 610 de 2002, véase:*

*"ARTICULO 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso."*

*En consonancia con lo dispuesto en el artículo No. 34, de dicha norma, que establece como causales de nulidad del proceso de responsabilidad fiscal entre otras "la violación del derecho de defensa del implicado: o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso", situaciones de plena aplicación en el proceso de la referencia, pues como ya se indicó los argumentos de defensa y contradicción en desarrollo de la visita técnica, no fueron sometidas a comprobación, porque el perito carecía de los medios técnicos, violentándose nos la oportunidad de ejercer nuestra garantías del debido proceso; situación que junto con las demás narradas en el presente escrito, constituyen irregularidades sustanciales en la práctica de la prueba y de las*

64

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del servicio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*conclusiones de los informes que afectan gravemente el proceso y deben corregirse con la declaratoria de nulidad solicitada.*

*PETICIONES 1. Se declare la Nulidad de lo Actuado de lo actuado a partir de la visita técnica.*

*PETICIONES SUBSIDIARIA: En el evento que la petición principal no sea resuelta de manera favorable, solicito que como garantías del derecho de defensa y contradicción dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se disponga:*

*1. Previo a mi deposición libre y voluntaria, se practique por parte de esa entidad una Inspección y/o Visita Especial, con asistencia de este extremo procesal, a fin de determinar a ciencia cierta las obras ejecutadas y otros pormenores.*

*2. Se me suministre copia de todo o actuado, en especial de la visita técnica su registro fotográfico, donde se evidencien los medios técnicos empleados por el profesional para probar los toma corrientes y otros elementos eléctricos, mediciones efectuadas y demás pormenores de la misma.*

*Así como el registro fotográfico y otros soportes donde se demuestre que nuestra compañía en desarrollo de las obras del contrato COLOCO O ERIGIO PLACAS, LEYENDAS @ MONUMENTOS, como lo prohíbe la norma."*

**CONSIDERANDOS**

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación No 057 del 22 de septiembre de mayo de 2023, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.



De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: "*Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso*" (...).

Finalmente el artículo 38 ibidem, determinar que, "*Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente*". Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: "*Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación ....*".

Así las cosas, por parte de este Ente de control, se procede analizar la presente solicitud, valorando el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por el señor

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de los Tolimenses</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Factor Galvis Gómez, en su condición de representante legal de la Empresa INGECOL CONSTRUCCIONES S.A.S, frente al procedimiento realizado por el profesional de la adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, en el procedimiento de auditoría adelantando donde se dejaron unas observaciones relacionada con diferencia de obra encontrada frente a las obras canceladas, de los ítem "Arreglos de puntos eléctricos en mal estado, Suministro e instalación de toma corriente, suministro e instalación de bombillo, Suministro e instalación de vidrios esmerilados, Retiro de placa conmemorativa y Suministro e instalación de lámpara led", y consignado en el proceso 112-075-2023.

Dicho lo anterior, resulta imperioso hacer precisión respecto a lo que corresponde a una auditoría y lo que represente una visita técnica como es denominada por el solicitante.

En atención a lo dispuesto en la Guía de Auditoría Territorial en el Marco de las Normas Issai 3.0, el informe de auditoría es entendido como, *"un documento que sintetiza el resultado del cumplimiento de los objetivos definidos en el plan de trabajo y el resultado de las pruebas adelantadas en la fase de ejecución. Los auditores deben esforzarse por proporcionar informes de auditoría que sean completos, convincentes, oportunos, de fácil lectura y equilibrado. En una auditoría de desempeño, los auditores informan los hallazgos sobre la economía y eficiencia con la que los recursos son adquiridos y usados, y la eficacia con la que los objetivos se cumplen.*

*Los informes pueden variar considerablemente en alcance y naturaleza, por ejemplo, evaluando si los recursos se aplican de manera adecuada, comentando sobre el impacto de programas y proyectos, y cambios diseñados para obtener mejoras. El informe debe incluir información acerca del objetivo de la auditoría, preguntas de auditoría y sus respuestas, tema, criterios, metodología, fuentes de información, algunas limitaciones de los datos utilizados, y los hallazgos de auditoría. (...)"*

Ahora bien, en lo que relacionado a las disposiciones del procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal, la ley 610 del 2000 y 1474 del 2011, ha reglamento lo concerniente al decreto y práctica de pruebas, con miras al esclarecimiento de los hechos. Al respecto el artículo 27 de la Ley 610 del 2000, expone: *"Comisión para la práctica de pruebas. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo"*.

Y por su parte el artículo 31 ibidem determina, *"Visitas especiales. En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia. Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.*

A su vez, la ley 1474 del 2011 en su artículo 117 dispone, *"Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en el servicio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

65

*contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo. (...)*

Así las cosas, esta autoridad fiscal deja en evidencia que el solicitante incurre en una imprecisión al exponer su inconformidad sobre la visita técnica, toda vez que, la actuación realizada por el Ente control no correspondió a la práctica de una visita técnica, sino a la realización de una Auditoria Cumplimiento Contratación Vigencia 2022 Al Municipio De Villahermosa Tolima del Municipio de Villahermosa, la cual arrojó luego de surtir el debido proceso un hallazgo que hoy es objeto de reproche por esta Dirección.

Por consiguiente, mediante el oficio CDT-RS- 2623-00004831 del 03 de agosto de 2023, se remitió el Informe Preliminar Auditoria Cumplimiento Contratación Vigencia 2022 Al Municipio De Villahermosa Tolima. Seguidamente, mediante escrito con radicado CDT-RS-2023-00003490 del 14 de agosto de 2023, el señor SERGIO PALACIO RODRIGUEZ, en su condición de Secretario General y de Gobierno del municipio de Villahermosa, presentó la contradicción al informe Preliminar de la Auditoría de Cumplimiento a la Contratación vigencia 2022 en oficio DCD-128-2023-100, en el cual se relacionó lo indicado por la empresa INGENETOL, por lo que se evidencia que al solicitando se le corrió traslado del informe y por ende, se le otorgó la posibilidad de controvertir, garantizando en todo caso el derecho a la defensa y al debido proceso.

De lo anterior se determina que las actuaciones adelantadas hasta la presente con respecto al PRO 112-075-023, se han incorporado al proceso guardando los estándares de legalidad y licitud, frente a lo actuado según el Auto de apertura No. 057 del 22 de septiembre de 2023, toda vez que mediante dicho auto se decretó la práctica de diferentes pruebas con miras a esclarecer los hechos, y que en lo relacionado al acervo probatorio allegado en conjunto con el hallazgo, por parte de esta autoridad investigadora se realizará la valoración que corresponda en el marco de la sana crítica y el debido procesos. Por ende, las partes tuvieron el momento para hacer los reparos a las observaciones del informe preliminar, garantizando con ello el debido proceso y derecho controversia, con lo cual se desvirtúa la causal invocada por el recurrente frente a la mal denominada visita técnica, que fue dado a conocer a las partes para que ejercieran el derecho contradicción y derecho defensa.

Ahora, frente al Auto de Apertura No. 057 del 15 de noviembre de 2023, el cual fue comunicado y notificado al señor Factor Gómez Galvis, de forma personal día 20 de diciembre de 2023, sin que hasta la fecha se haya presentado a rendir versión libre y espontánea ni a presentar los descargos frente al Auto de Apertura No. 057 de 2023. (folios 55-56), no es procedente la declaratoria de la causal de nulidad, en primer lugar porque el hecho objeto de reproche por parte del solicitante no corresponde a una actuación procesal adelantada en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, sino que corresponde a una diligencia realizada en otra instancia del ejercicio del control fiscal, como lo son las auditorías, frente a la cual esta Dirección no tiene competencia por lo que dicha auditoría ya está fenecida y está a cargo del proceso de Control Fiscal. Y, en segundo lugar, bajo el hipotético caso de realizar un valoración de fondo frente a la solicitud, no encuentra mérito para prosperar, toda vez que, tal y como se indicó anteriormente, en el desarrollo de la auditoría se garantizó el derecho a la defensa y con ello, el debido proceso, al atender la controversia presentada por el sujeto de control y lejos está de predicarse una ilegalidad de la misma.

Adicionalmente, resulta valioso resaltar que pese a estar notificado y enterado del auto de apertura anteriormente referido, el señor Factor Gómez Galvis no ha ejercido los medios y derechos defensa establecidos en la ley 610 de 2000, de acuerdo a la etapa procesal en



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia de los servicios</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

que se encuentra el proceso (apertura), por lo que no ha presentado versión libre y espontánea, no ha solicitado la práctica de prueba ni tampoco ha allegado las que considere pertinentes, útiles y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

**En virtud de lo anterior**, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

En este caso, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

También es importante acotar que no existe dentro del cartulario, prueba o documento que infiera cierto grado de certeza, con respecto al incumplimiento de las garantías procesales derivadas del proceso RAD. 112-075-023, en especial en lo que tiene que ver con la "visita técnica" esta es un procedimiento de verificación cuantitativa y cualitativa de las cantidades de obra contratadas, ejecutadas y canceladas, cuyo resultado hace parte integral del informe preliminar que allegado a la Administración Municipal de Villahermosa, para que ejercieran el derecho a la contradicción y defensa, como efectivamente esta entidad lo hizo y que fue valorado por el grupo auditor.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, con el fin de determinar su injerencia dentro del normal desarrollo del proceso es especial garantizar los postulados constitucionales y leales frente al derecho que tienen frente al respeto del debido proceso y derecho defensa, concluye que la causal invocada no se ha materializado en el entendido que el recurrente solo en los argumentos de la nulidad invocada hizo unas apreciaciones sobre la forma como se determinó el valor del hallazgo fiscal No. 057 del 12 de septiembre de 2023, manifestaciones que serán objeto de valoración probatoria una vez sean incorporadas al proceso, teniendo como soporte las siguientes consideraciones:

En reiteradas en especial las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

*"d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la entidad más transparente</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)."*

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."*, situación que no ocurre en el caso particular.



Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Denegar la pretensión de nulidad presentada por el señor **FACTER GÓMEZ GALVIS**, identificado con la C.C. No. 14.228.918 de Ibagué; representante legal de la firma **INGENETOL CONSTRUCCIONES S.A.S**, NIT. 809.008.254-5, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-075-2023, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Villahermosa – Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

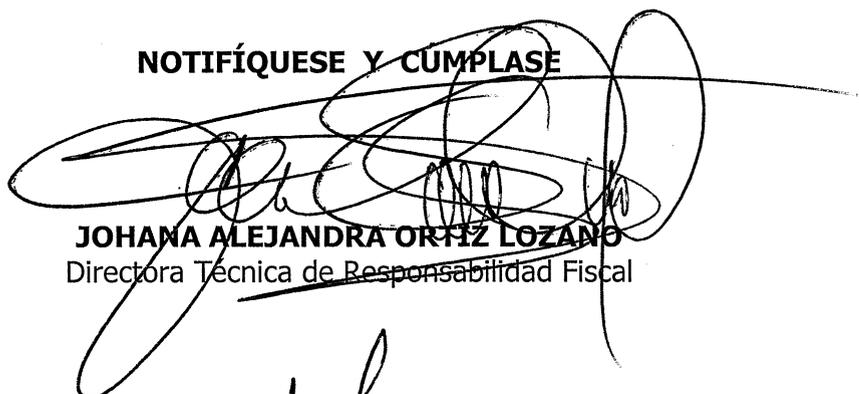
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora de ciudadanos</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho de la Contralora Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



**OSCAR GAONA MOLINA**  
Investigador Fiscal